

27 de Septiembre de 1999.

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación a la demanda El Licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación de los señores Carlos Quintero, César Olivero y Silvio Montenegro, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 30-SJ-DRTCH-98, de 12 de agosto de 1998, dictada por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Nos es grato dirigirnos a su Despacho para dar contestación a la demanda contencioso administrativa descrita a márgenes superiores de este documento.

Es necesario señalar que en este proceso intervendremos en interés del acto acusado, para dar cumplimiento al artículo 348, numeral 2 del Código Judicial.

Cuestión previa:

Es oportuno plantear la posición de la Procuraduría de la Administración en torno a la procedencia de la presente demanda, y más que de la pretensión en sí misma, respecto de la competencia que tiene la Sala Tercera en nuestro país para conocer de asuntos de naturaleza laboral distintos al recurso de casación laboral, como lo es la solicitud de que se anule una Resolución Jurisdiccional de una autoridad laboral que permite en materia estrictamente de Derecho Laboral, la prórroga de la suspensión de uno o algunos contratos de trabajo derivados de una relación obrero patronal y, por tanto, cuya regulación está contenida en el Código de Trabajo y leyes especiales sobre esta materia, que han sido dictadas para normar ese ámbito especial de la vida de relación y de la cuestión social, que en nuestro Derecho se ubica claramente dentro del Derecho Social.

Es por ello que estamos de acuerdo con la resolución de 19 de enero de este año en la que el Magistrado Ponente, en su momento, doctor Arturo Hoyos, claramente conforme a nuestro ordenamiento jurídico, y con apoyo en la jurisprudencia nacional sentada al respecto, indicara que ¿las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se decidan conflictos laborales amparados por la legislación laboral y que los mismos han estado sujetos a procedimientos especiales, se considerarán funciones jurisdiccionales y no administrativas. (Ver autos de 22 abril 1991, 5 de mayo de 1997 y 12 de enero de 1998)¿ (sic).

Fue con base a este contundente argumento que el Magistrado Ponente decidió rechazar ante lo contencioso administrativo, la presente demanda; ya que ésta es una jurisdicción distinta a la laboral, aunque la Sala Tercera tenga, en ausencia de la Corte de Casación Laboral, la función de conocer del recurso de casación laboral, actuado como Tribunal de esta naturaleza, en virtud de lo que establece el numeral 13, artículo 98, del Código Judicial.

La ficción jurídica de considerar actos jurisdiccionales y no administrativos a los que emitan incluso autoridades administrativas del ramo del trabajo, tiene un amplio sustento en la jurisprudencia nacional; pero sobre todo se afianza en la autonomía científica de la materia laboral, tanto en lo que se refiere al Derecho Sustantivo como al Procesal Laboral. Materias que en el sistema jurídico patrio ostentan una reconocida separación y diferenciación del derecho común. Expresas disposiciones como los artículos 5 y 534 del Código de Trabajo confirman nuestra aserción.

Esta nítida separación producto de la autonomía ocurre a tal punto, que en materia procesal el Derecho del Trabajo, ante posibles lagunas que se den, éstas tienen que suplirse o nutrirse no del Código Judicial sino de los principios que informan el Derecho Procesal de Trabajo.

Sobre la autonomía del Derecho del Trabajo, el insigne Cabanellas de Torres ha dicho que la misma se logra ¿...en primer término, por estar consolidada su independencia respecto al Derecho Civil; en segundo lugar, por su autonomía jurisdiccional; como tercer motivo, por su autonomía didáctica y científica; y como cuarta y última causa, por la influencia que ha ejercido, modificando conceptos en las restantes ramas del Derecho.

El tema contencioso administrativo tiene una génesis distinta a la laboral. La propia Ley orgánica de lo contencioso administrativo excluye de ser sometidos al examen de los Magistrados de lo contencioso administrativo las causas generadas en la justicia administrativa de policía civil y correccional, ya que éstos actos por causa de la ficción jurídica que los cobija, y que está expresamente contenida en la ¿Ley orgánica de lo contencioso¿, se reputan actos jurisdiccionales, y no de naturaleza administrativa.

Volviendo al tema de la génesis de ambas materias (lo contencioso administrativo Vs. lo laboral), mientras que la primera tiende a la racionalización del poder de la Administración para que ésta se someta al imperio de la legalidad, la segunda tiene como atribución especial, si a la parte procesal nos referimos, la de ser el fuero especializado que conozca de los conflictos derivados de la relación obrero patronal, y que algunos, por cierto, consideran que constituye parte del Derecho Privado y no del Derecho Social. Mas como está diseñado el Derecho del Trabajo desde nuestra Ley Fundamental, la balanza de la interpretación y de claras disposiciones legales y reglamentarias hacen que el Derecho del Trabajo en su conjunto integre el insurgente derecho Social, que no hay que olvidar es la protesta normativa, como dijera Néstor De Buen Lozano, a favor de las minorías y grupos considerados socialmente vulnerables y débiles, como los menores, las mujeres, los ancianos, discapacitados y otros, brindándoles una especial protección estatal discernida desde la Constitución.

Al margen de esto último, también aupamos la posición del Magistrado disidente, Edgardo Molino Mola, quien mediante un conciso salvamento de voto, que corre de fojas 56 hasta la 61, afirma que el caso subjúdice es materia de conocimiento privativo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por tratarse de un acto de carácter jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del Código de Trabajo. A continuación de lo que de forma sincrética apunta:

¿Es bien sabido que, no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Para ello es necesario que al acto administrativo sometido a la revisión ante esta jurisdicción sea de naturaleza administrativa, lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa.¿

Por todo lo dicho en esta cuestión previa, sugerimos respetuosamente, que para el futuro se revalúe este aparente cambio jurisprudencial, que en nuestra opinión colisiona con la doctrina mayoritaria sentada al respecto por la Corte hasta ahora; vulnera la autonomía del fuero del trabajo; la naturaleza de la materia laboral y, sobre todo, puede ocasionar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como lo está haciendo en virtud del asunto bajo examen, conozca, sin tener competencia, de asuntos jurisdiccionales que aunque emitidos por una autoridad administrativa, están amparados por una sólida ficción contenida en la Ley 53 de 1975, que los excluye por no ajustarse a la naturaleza propia del contencioso administrativo, y es que este último sólo debe conocer de actos de autoridad de carácter administrativo, denominados técnicamente actos administrativos, por lo cual la Sala pudiera desbordar el fin a que está llamada a cumplir de acuerdo a la Constitución y la Ley.

#### I. De la pretensión:

En el libelo de demanda, la parte actora solicita de la Sala que declare la nulidad de la Resolución No. 30, de 12 de agosto de 1998, confirmada por la Resolución No. DM-55-98, de 31 de agosto de 1998, y que, consiguientemente, se ordene el reintegro con pago de salarios caídos a los trabajadores demandantes. (fojas 22 y 23).

#### II. Los hechos de la demanda los contestamos a continuación:

Primero: Sólo aceptamos que la empresa Chiriqui Land Company presentó una solicitud ante las autoridades Regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Chiriquí, para la suspensión de contratos de ciertos trabajadores de empacadora y fábrica de cajas, a raíz de una huelga efectuada por el sindicato de dicha empresa, conforme consta a fojas 1 y siguientes del expediente acopiado por la Dirección Regional de Trabajo.

Negamos que ese trámite ante la autoridad de trabajo tenga naturaleza administrativa

Segundo: Esto no es un hecho, sino argumentos de la parte actora, como tal lo tenemos.

Tercero: Este no es un hecho, constituyen apreciaciones de la parte demandante, impropias al momento de exponer los hechos de cualquier demanda.

Cuarto: Este no es un hecho representan alusiones y remisiones a disposiciones legales contenidas en el Código de Trabajo, como tal lo tenemos.

Quinto: Lo contestamos igual que el punto anterior.

Sexto: Lo respondemos igual que el aparte que precede.

Séptimo: Este punto contiene opiniones subjetivas de la demandante, como tal lo tenemos y negamos.

Octavo: Este punto lo respondemos igual que el anterior.

III. En cuanto a las disposiciones jurídicas que se estiman violadas y el concepto de la infracción, este Despacho opina lo siguiente:

De acuerdo a la parte actora, se han conculcado con la emisión de los actos administrativos impugnados los artículos 202, 203, 599, 940, 776, 781 y 979, todos del Código Laboral vigente.

#### 1. Artículo 202:

¿Artículo 202: Si la Dirección General de Trabajo no encontrare comprobada la fuerza mayor o caso fortuito invocada por el empleador como causa de la suspensión, ordenará el reintegro inmediato de los trabajadores y el pago de los salarios correspondientes a los días de suspensión de labores.¿

A decir del impugnante, esta norma legal ha sido infringida de manera directa por omisión porque a través de la Resolución No 30-SJ-DRTCH-98, de 12 de agosto de 1998, en vez de ordenarse el reintegro con el pago de salarios caídos, lo que se dispuso fue la suspensión de los contratos, sin haberse aportado ¿pruebas idóneas para probar la causal de conformidad con lo que establece el artículo 203 del Código de Trabajo¿. (foja 26).

Realmente, consideramos que este concepto de infracción es defectuoso porque a pesar de alegar violación directa por haberse dejado de aplicar el artículo 202 del Código de Trabajo, el demandante, en su argumento, no señala la causal o causales que a su juicio ante la Dirección General de Trabajo no fueron probadas mas, a través de las resoluciones impugnadas, se accedió a la prórroga de la suspensión de algunos contratos de los trabajadores de la Chiriqui Land Company.

Pese esto, el accionante aduce que con dicha omisión se viola el artículo siguiente del Código de Trabajo, o sea, el 203, cuando en concreto estamos supuestamente analizando la violación del artículo 202.

En segundo lugar, el esbozo en lo que a este cargo se trata es tan lacónico que no explica o amplía razonadamente como ocurrió en su concepto la omisión referida.

Lo dicho nos aboca, ineludiblemente, a solicitar que se desestime el pretendido cargo de violación del artículo comentado.

## 2. Artículo 203:

¿Artículo 203: Si se encontrare justificada la causal alegada, la Dirección General de Trabajo señalará, según las circunstancias, el término de suspensión de los contratos de trabajo, por un mínimo de una semana y hasta por un máximo de un mes.

El empleador podrá solicitar prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo, comprobando ante la Dirección Regional o General de Trabajo con audiencia de los trabajadores que persisten las condiciones que impiden la reanudación de las actividades de la empresa.

De encontrar, la Dirección Regional o General de Trabajo, justificada la causal alegada podrá prorrogar por períodos sucesivos de treinta (30) días la suspensión de los contratos de trabajo, hasta por período máximo de cuatro (4) meses.¿

Respecto de esta disposición legal, específicamente del penúltimo y último inciso, el demandante afirma que han sido infringidos de manera directa por comisión, toda vez que la Resolución que causa ¿estado¿ aprobó una prórroga adicional de suspensión de los contratos de trabajo, que incluye a los señores Carlos Quintero, César Alejandro Olivero y Silvio Montenegro sin haberse probado la causal para acceder a la prórroga ¿y sin que se le permitiera a los trabajadores probar lo contrario¿, pues el documento aportado por la empresa como prueba suscrito por Euclides Díaz y José Samudio, fechado el 14 de julio de 1998, es un documento privado que no ha sido ratificado por quienes lo firmaron y no ha sido reconocida su firma; sin embargo, la resolución impugnada lo calificó de ¿bueno y objetivo¿, cuestión que es contraria a lo que dispone el artículo 776 del Código de Trabajo. (Ver fojas 26 y 27).

Sobre este aspecto nos atenemos al Informe Explicativo de Conducta rendido por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, quien a fojas 69 del expediente de plena jurisdicción señala que el demandante confunde la autorización de suspensión con los actos sucesivos de solicitud de prórroga que señala el Código de Trabajo hasta un máximo de cuatro prórrogas, de un mes cada una.

En el aparte correspondiente de este Informe, la Dirección Regional afirma, en cuanto al aspecto probatorio y sobre la tercera prórroga solicitada por la empresa, lo que a continuación se expone:

¿..la Empresa Chiriquí Land Company presentó evaluación de la plantación de banano en su división de Armuelles, vale destacar que éste expediente de solicitud de tercera prórroga debe tener en cuestión las pruebas y elementos presentados, no solo en la solicitud inicial si no en la prórroga misma, por cuanto se debe dar seguimiento a las causales que ampararon la solicitud inicial y las subsiguientes, en el sentido de comprobar y corroborar que las condiciones que amparan la suspensión de los contratos persisten¿. (foja 79) (sic).

De comentada la solicitud de prórroga se dio traslado a la parte obrera, sin embargo el apoderado legal negó los hechos y objetó el Informe confeccionado por los peritos Díaz y Samudio; no aportó prueba en contrario ¿agregando al incidente de tacha la credibilidad de los peritos¿ (foja 70).

En efecto, esta descripción de lo actuado por la parte obrera a través de su apoderado judicial ante la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí y por causa de la solicitud de tercera prórroga para la suspensión de algunos contratos de trabajo de los empleados de la Chiriqui Land Company, sobre todo en la Empacadora y Fábrica de Cajas, es lo que se desprende de las constancias procesales acopiadas en el expediente instruido ante la Dirección Regional.

Además, se observa el término o cese de la relación de trabajo entre la empresa y un número considerable de trabajadores. (Cfr. 209-212 y 223 en adelante del expediente instruido por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí).

Sobre el incidente de tacha incoado por el Licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, éste fue rechazado por la Dirección Regional porque la credibilidad de los peritos Díaz y Samudio se desprende de la vasta experiencia que tienen por su vinculación al rubro de la siembra y cultivo del banano, y en consecuencia brindaron al Tribunal un informe objetivo que no ha sido demeritado.

Para mejor proveer la autoridad regional encargada de decidir, antes de resolver, dispuso incorporar al expediente dos pruebas para ilustrarse. Pruebas que corren a fojas 259 hasta la 266.

En el primero de dichos documentos, que consiste en un informe rendido por Rodolfo Espino, en su calidad de Director Nacional del Banano, fechado el día 19 de mayo de 1998, se expresa lo siguiente:

¿Los mercados internacionales son muy exigentes en materia bananera, sobre todo por la alta competitividad. El riesgo económico, administrativo y de mercado, es muy alto, ya que no se tiene la certeza de que esta fruta no presentará maduración prematura en tránsito debido al déficit hídrico y falta de fertilizantes en su proceso de desarrollo¿.

Considerando todo lo expuesto, se puede indicar que las exigencias del mercado bananero, tan competitivo, difícilmente podría aceptar la fruta de la Empresa Chiriqui Land Company bajo las condiciones de calidad de exportación que presenta después de la huelga de 57 días¿. (foja 261).

La segunda de las pruebas mencionadas tuvo como objetivos: 1) Verificar el estado de las plantaciones de banano después de 58 días de huelga; 2) Verificar si la fruta en existencia presentaba grado o calidad para ser procesada y exportada; y, 3) Período probable para que la empresa pueda tener fruta disponible y de calidad para la exportación, lo cual se determinó dentro de una diligencia de Inspección a fincas de la

Compañía Chiriquí Land Company, y que se efectuara el 20 de mayo de 1998, a cargo del Licenciado Ibero Quintero, Director del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en Barú y el Subdirector del IDIAP, Ingeniero Leonardo Marcelino (Cfr. fojas 262 y 263).

Por su parte, el apoderado legal de los demandantes tras oponerse a la solicitud de prórroga de suspensión de los contratos, adujo una prueba pericial a las fincas de la empresa, que no consta en autos su práctica, al igual que aportó vistas fotográficas de algunas facetas del estado de ciertas plantaciones, que reposan de fojas 225 en adelante. El actor en su momento alegó violación del debido proceso por la no celebración de audiencia que solicitara mediante el escrito comentado (Ver fojas 119). Asimismo en su petición de tacha promueve la práctica de pruebas testimoniales; una inspección judicial sobre el terreno de los hechos y otros elementos probatorios.

Luego del anterior recuento, este Despacho considera que los elementos de prueba que obran en el expediente dan muestra de la procedencia de la solicitud de suspensión de los contratos de trabajo que efectivamente se concedió a través de la Resolución hoy impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, siendo oportuno resaltar el número plural de contratos de trabajo que fueron llevados a término por acuerdo mutuo entre la empresa y antiguos trabajadores de ella, según consta en autos y cuyas liquidaciones en concepto de prestaciones también han sido computadas.

Consideramos que no se han enervado los elementos de juicio contenidos en dicha Resolución, por lo que debe mantenerse incólume la misma. De allí que solicitamos a la Sala que desestime el presente cargo de infracción contra el artículo 203 del Código de Trabajo.

### 3. Artículo 599 y 940

Por estar íntimamente relacionados los cargos de infracción que expone el demandante respecto de estos dos artículos del Código de Trabajo, hemos decidido analizarlos, brevemente, en conjunto, luego de que copiamos literalmente los textos de esas disposiciones legales. Veamos:

¿Artículo 599: El Juez fijará los términos cuando la ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando que no excedan de lo necesario para los fines consiguientes. Estos términos son prorrogables, al arbitrio del Juez.¿.

---&---

¿Artículo 940: Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos; y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite, se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes, o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones u ordenará que se cumpla con la formalidad o trámite pertinente y se reasuma el curso normal del proceso, según el caso. Sólo cuando sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y se indicará también la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para ello.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren este trámite; la falta de notificación del auto ejecutivo; la omisión de señalamiento de fecha para audiencia en los casos en que esté indicado este requisito, o el no haberse practicado la audiencia sin culpa de las partes.¿.

Como tema central de los respectivos cargos se aduce que las normas legales han sido infringidas de manera directa por omisión, porque la Resolución impugnada fue emitida sin cumplir con los procedimientos y términos establecidos en la Ley, y específicamente ya que de acuerdo afirma, ¿el proceso de suspensión de contratos se convirtió en un proceso contencioso una vez que los trabajadores se opusieron a la solicitud de la empresa, lo que implica que el juzgador tenía el deber de llevar a cabo una audiencia para lo cual tenía que fijar una fecha y a su vez llevar el proceso a la práctica de pruebas dentro de la audiencia¿. (foja27 del expediente de plena jurisdicción).

El actor asegura que se ha violado el debido proceso y para ello cita a la doctrina nacional que ha escrito sobre la garantía fundamental, específicamente un extracto de la didáctica obra ¿El debido proceso¿, cuya autoría corresponde al doctor Arturo Hoyos, que expresa que atenta contra el debido proceso el que la autoridad judicial o administrativa obvие totalmente un procedimiento importante o parte de él. Según el impugnante, como la autoridad incurrió en dicha omisión, ello es causal de nulidad, y basa su afirmación en el numeral 5, del artículo 675, del Código Laboral.

Aduce, además, el artículo 991 de este cuerpo de normas jurídicas, y asevera que todo proceso sumario debe someterse a las disposiciones del proceso abreviado. Por lo que el proceso de suspensión de contratos está incluido en dicho precepto.

Al ser el proceso laboral de tipo oral, implica la celebración de audiencia; no se abrió el proceso a pruebas lo que impidió la práctica de éstas, y sobre todo, las pedidas por los trabajadores (Ver fojas 27 y 28).

Este cargo prácticamente ha sido respondido al contestar el concepto de infracción anterior, en supuesto detrimento del artículo 203 del Código de Trabajo; en ese segmento dijimos que no había ocurrido tal infracción, ya que la autoridad regional de trabajo, encargada de resolver la controversia de si era procedente o no acceder a una tercera prórroga de suspensión de los contratos de trabajo de ciertos trabajadores de la empresa Chiriqui Land Company, petición a la que se opuso asiduamente al apoderado judicial de los trabajadores, mas no aportó otros elementos de convicción distintos a los argumentos de tacha sobre la legitimidad e idoneidad de los peritos Díaz y Samudio.

Recalcamos que este dictamen se estimó como bueno y podemos decir que, en líneas generales, fue complementado por las opiniones de otros expertos que emitieron su criterio por escrito una vez la autoridad administrativa les requiriera mediante auto para mejor proveer, que más que ello, debe entenderse como el ejercicio de una facultad que de aportar pruebas de oficio viene atribuida al Juzgador de Trabajo desde el innovador Código de 1972.

De esta forma, se entiende que los instrumentos probatorios habidos en el proceso se estimaron suficientes para desatar la controversia, y en la parte motiva de la Resolución que mediante esta demanda de plena jurisdicción se ventila hubo pronunciamiento expreso de los extremos y solicitudes incoadas ante la autoridad por el apoderado de los trabajadores, según se aprecia de la lectura de la Resolución atacada.

El debido trámite legal es una preciosa garantía constitucional que impera en todo tipo de procesos, y en el presente asunto no se ha dejado de reconocer su importancia y cumplimiento.

En función de lo dicho, solicitamos a los Honorables Magistrados que desestimen el presente cargo de violación estudiado.

4. Artículo 776.

¿Artículo 776. Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:

1.- Los de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos;

2.- Los de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado dentro del proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos.¿

En opinión del actor, esta excerta fue transgredida de modo directo por omisión, por la Resolución No 30 SJ-DRTCH, de 12 de agosto de 1998, toda vez que la autoridad de la Dirección Regional de Trabajo estimó como prueba un documento privado suscrito por José Samudio y Euclides Díaz, el 14 de julio de 1998, ¿sin haber sido reconocido por sus autores y sin que su contenido haya sido ratificado en audiencia tal y como lo establece la norma citada...¿

Se aprecia que este argumento intenta desvirtuar la facultad de apreciación probatoria efectuada por la autoridad que decidió favorablemente la solicitud de prórroga de suspensión de contratos de entre los cuales se incluía a los trabajadores Carlos Quintero, César Alejandro Olivero y Silvio Montenegro. Recordamos al actor que la valoración de la prueba es una actividad de competencia del Tribunal o autoridad encargada de decidir, que debe basarse en la sana crítica, que conjuga experiencia y lógica del ¿Juzgador¿, salvo la solemnidad documental de ciertos actos y contratos. En el presente asunto, dicha estimación fue desplegada no sólo fundamentándose en el criterio vertido por los peritos Díaz y Samudio mencionados, que como ya se dijo su experticia fue calificada como objetiva según consta en Resolución recurrida, sino que fue apoyada en los informes rendidos por los señores: Ingeniero Leonardo Marcelino y Licenciado Rodolfo Espino, según se lee a fojas 259 y siguientes. Documentos que en términos generales son coincidentes con la opinión técnica sobre el estado de las plantaciones de banano a raíz de la huelga bananera acaecida el año próximo pasado en la empresa Chiriqui Land Company, cuya duración fue de aproximadamente 57 ó 58 días.

Somos del criterio de que no es posible catalogar dicha apreciación probatoria como subjetiva o caprichosa por parte de la Autoridad Regional de Trabajo, en lo que a la prueba pericial que milita en autos se trata. El inciso final del artículo 795 del Código de Trabajo prevé que el Juez debe analizar la prueba de informes según las reglas de la sana crítica, facultad que ha ejercido debidamente la autoridad regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, confirmada por la autoridad nacional administrativa del ramo.

En cuanto al argumento consistente en que no se aplicaron las reglas del proceso abreviado en virtud de lo que ordena el artículo 991 del Código, según el cual cualquier medida que se adopte y pueda surtir efectos respecto de un trabajador se surtirá, a pesar de ser sumario o abreviado, conforme a las reglas vigentes para los procesos comunes de trabajo, no es procedente. A nuestro juicio, la norma aplicable es el artículo 206 del Código de Trabajo que preceptúa lo siguiente:

¿Artículo 206: Lo dispuesto en los artículos 201, 203, 204 y 205 se aplicará para los casos de suspensión por incapacidad económica pero sujeto a la previa autorización de la suspensión por las autoridades administrativas del trabajo.¿

Esta disposición concede clara competencia a las autoridades administrativas del Ministerio del ramo para decidir la suspensión de los contratos de trabajo por causas



económicas. Sabemos que la solicitud de suspensión alegada por la empresa se basó en la causal de fuerza mayor contempladas en el numeral 8, artículo 199, del Código de Trabajo, fuerza mayor que incluso describe el artículo 7 del mismo Cuerpo de Normas Laborales; pero lo que deseamos destacar es que en dicha norma (artículo 206) no se prevé la cognición de que habla el demandante y en que funda la violación del debido proceso, al no generarse la etapa de contradictorio o audiencia oral.

Con fundamento en lo esbozado, sugerimos con todo respeto a los Magistrados de la Sala que desechen el pretendido cargo de infracción contra el artículo 776 del Código de Trabajo.

5. Artículo 979.

Artículo 979. En los casos de maternidad, de desmejoramiento de personas amparadas por el fuero sindical, o de miembros de sindicatos en formación, o de cualquier trabajador que para su despido requiere trámite jurisdiccional previo, se seguirá el procedimiento señalado en este capítulo.¿

El capítulo al que se refiere esta norma legal es el que regula el proceso de reintegro, que es un trámite jurisdiccional seguido ante el Juez Seccional de Trabajo respectivo, en cualquiera de los supuestos de las cinco (5) clases de fuero actualmente existentes en materia laboral.

Opina el accionante que la disposición antes copiada también ha sido violada en forma directa por omisión, porque la autoridad administrativa de trabajo autorizó la suspensión de contratos que incluyó a ¿representantes sindicales¿ como Carlos Quintero, César Alejandro Olivero y otros, y dicha medida constituye un desmejoramiento que debe hacerse por un Juez de Trabajo y no por las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo, como ha sucedido en este asunto. ( Cfr. foja 31).

Este Despacho considera que no le asiste razón al impugnante en términos generales, y en especial porque el proceso de reintegro al que se refiere la norma que el demandante invoca como violada, es aplicable a algún trabajador o trabajadora amparado por lo que en la doctrina juslaboralista se conoce como fuero, dentro de los que se cuentan el fuero sindical, de maternidad, de negociación, etc.

Decimos que en especial tampoco le asiste la razón a quien demanda en plena jurisdicción, porque a los autos no ha aportado la prueba preconstituída o documental que acredite que los trabajadores mencionados están amparados por el fuero de negociación o el fuero sindical, en caso de ser realmente ¿representantes sindicales¿. Como no se ha aportado la certificación o constancia respectiva, mal puede saber, para este caso, el Tribunal Contencioso Administrativo, si la afirmación del demandante es cierta.

A nuestro juicio, dicha prueba es necesaria para la operatividad y eficacia del proceso monitorio o de reintegro que regula el Código Laboral, elemento de convicción que como se ha dicho ¿reviste un máximo grado de verosimilitud¿.

Con base en estas razones, solicitamos a los Magistrados que desestimen, al igual que los anteriores, el presente cargo de violación analizado y que esgrime la parte actora contra el artículo 979 del Código Laboral.

IV.Derecho: Negamos el invocado en la forma como lo interpreta el actor y pretende hacer valer.

V.Pruebas: Sólo aceptamos los documentos originales y aquellas copias debidamente aportadas a los autos de manera autenticada.

Aducimos como fuente de prueba el expediente instruido por la autoridad administrativa de trabajo con motivo de la solicitud de tercera prórroga de suspensión de ciertos contratos de trabajo de empleados de la empresa Chiriqui Land Company.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

Lic. Victor L. Benavides P.  
Secretario General

AMdeF/22/bdec.